



Juzgado Promiscuo Municipal -Castilla La Nueva - Meta.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Azucena Velandia Pinilla y otros
Demandado: Luis Alirio Espitia Sierra y otros
Radicación: 50150 40 89 001 2023 00124 00
Auto: 603 23

Castilla la Nueva (Meta), catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, resuelve el despacho lo que en derecho corresponde. Para el efecto se atenderán las siguientes:

2- CONSIDERACIONES

2.1 El Procedimiento civil, reglado en la actualidad por la ley 1564 de 2.012, se compone en esencia, de dos momentos bien diferenciados, uno inicial escrito, estructurado sobre la demanda y su contestación, y uno posterior, que sobre la base del primero, se desarrolla de manera oral y por audiencias.

2.2 La demanda como acto introductorio del proceso, debe caracterizarse por su claridad e inteligibilidad, pues solo de esa manera, la parte convocada en calidad de demandante, podrá activar eficazmente sus derechos de contradicción, defensa, y en general, aspirar a un debido proceso.

2.3 Es por lo anterior, que el actual Código de Procedimiento, ley 1564 de 2.012, señala una serie de requisitos formales para la demanda, que de no cumplirse, imponen su inadmisión, para que, dentro del término consagrado en el artículo 90, la parte actora la corrija o subsane, y de no hacerlo en debida forma, la misma debe ser rechazada.

2.4 Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda de la referencia contiene varios defectos formales que imponen su inadmisión, y siendo ello así, en aplicación de los principios de eficiencia, celeridad, y economía procesal, se aludirá a otros defectos de la demanda, que si bien, formalmente no constituyen la base de la decisión anunciada, podrán ser tenidos en cuenta, por la parte actora, para prevenir contratiempos posteriores.

2.5 Los defectos de la demanda que, prima facie se identifican son: i) No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos, dicho requisito no es otro que, la conciliación extrajudicial que deberá intentarse, en estos casos, previo a la radicación de la demanda; (ii) tampoco se cumplen las formalidades previstas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (iii) los hechos 4 y 5, no son tales, y ello se evidencia en que no podrían hacer parte del tema de prueba, (artículo 82-5 Ley 1564 de 2012); (iv) no se cumplen la formalidades del juramento estimatorio.

Adicionalmente, y si bien esta no es la razón para la inadmisión, resulta pertinente señalar aquí al actor que: (i) la solicitud de prueba testimonial no cumple los requisitos previstos en el artículo 212 de la ley 1564 de 2012; (ii) Si bien la declaración de parte, no esta proscrita en la ley 1564 de 2012, la solicitud de "declaración de las víctimas", podrá no ser acogida al decretar las pruebas, y ello con base en la premisa que es precisamente la demanda el vehículo idóneo para que la demandante aporte al proceso la información que considere relevante para fundamentar sus pretensiones.

2.6 Por lo anterior se deberá inadmitir la demanda, para dar a la parte actora la oportunidad de presentarla en forma legal, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.



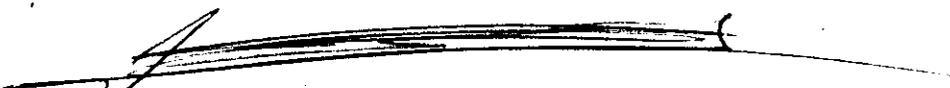
En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que de conformidad a lo normado en el artículo 90, del Código de General del Proceso, la parte actora, dentro del perentorio termino de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN PABLO MORENO ROMERO, como apoderado de la demandante.

Notifíquese,


LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z